



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2021-00077, para informarle que al correo institucional de este Despacho Judicial jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 25 de marzo de 2022 a las 11:33 a.m., el Abogado ARQUÍMEDES QUINTERO RODRÍGUEZ, allegó memorial manifestando actuar en nombre de la demandada y solicita se le facilite el expediente digital, para en debida forma ejercer la representación del extremo pasivo. Provea.

Ábrego, 25 de marzo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LIBIA YSABEL BAYONA ROPERO
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	FABIOLA ESTHER PÉREZ PEÑARANDA
RADICADO	54-003-40-89-001-2021-00077-00
PROVIDENCIA	RESUELVE SOLICITUD, ORDENA CORRER TRASLADO DE NULIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado a la fecha el expediente digital, observa el Despacho que adicionalmente al memorial que refiere el Secretario, seguidamente el Doctor HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO, allegó memorial el día 19 de abril del presente año, a través del cual, manifiesta que adjunta recibo de la empresa postal de correo certificado 472; afirmando que envió en físico un sobre que contenía la demanda para notificar a su contraparte y que la misma se rehusó a recibirlo. De igual manera, el Doctor ARQUÍMEDES QUINTERO RODRÍGUEZ, el día 10 de mayo de 2022 reiteró la solicitud incoada, el 20 de mayo de la presente anualidad allega solicitud de nulidad del proceso, por último, el Doctor ÁLVAREZ ROPERO, el pasado 23 de junio, presentó memorial, manifestando que se cumplen los presupuestos procesales de la regla 384 numeral 3, para que se dicte sentencia que ordene la restitución del bien inmueble arrendado.

Por lo anterior, el Despacho procederá a resolver lo informado por el Secretario, pero, además, las mencionadas con anterioridad, pues se puede observar, que, el Doctor HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO, manifiesta cumplió con la carga de notificar al extremo demandado, aunque fue rehusada la notificación, según afirma el Profesional del derecho, y por su parte, el Doctor ARQUÍMEDES QUINTERO RODRÍGUEZ, presenta solicitud de nulidad de lo actuado.

Conforme a lo anterior, la *litis* en este momento procesal se centra en conocer si en debida forma se realizó la notificación de la demandada o si por el contrario, tiene razón el Vocero Judicial de la demandada en alegar la nulidad que precede, y para su resolución, se hace necesario por secretaría se surta el debido traslado de la solicitud de nulidad presentada por parte del extremo pasivo, en los términos prescritos por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Luego de realizado el traslado, ingrésese el proceso de nuevo al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96780fa91bc321870cad59be59727e1103a78bcd52034193f0db42937ac331aa**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

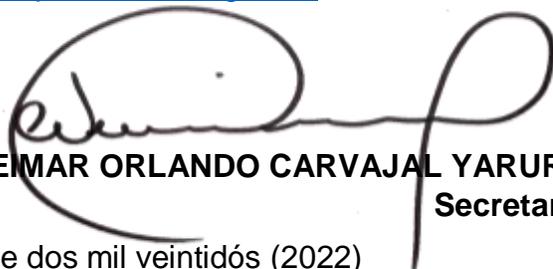


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2020-00072, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 29 de junio de 2022 a las 01:44 p.m., constancia de inscripción respecto a la medida cautelar, remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, desde la dirección electrónica ofiregisocana@supernotariado.gov.co. Provea.

Ábrego, 29 de junio de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS JÁCOME JAIRO ALONSO BAYONA JAIMES MARÍA TORCOROMA GÓMEZ NAVARRO LUIS ALIRIO NAVARRO CASTRO
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2020-00072-00
PROVIDENCIA	AUTO/AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR-REQUIERE

Observando la comunicación de la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña recibida por este Despacho Judicial, SE AGREGA y se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, constancia de inscripción respecto a la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble pretendido en pertenencia.

El Apoderado de la parte ejecutante podrá acceder a la respuesta, a través del siguiente enlace, ingresando el correo electrónico personal

[Enlace inscripción de la medida cautelar](#)

Por otra parte, REQUIERASE al Vocero Judicial de la parte demandante, a fin de que demuestre al Despacho haber enviado a la Superintendencia de Notariado y Registro el oficio No. 0503 de fecha 21 de febrero de 2020, por él recibido, además, que el mismo fue recepcionado por la Entidad en cita. Lo antero, pues no se evidencia en el expediente híbrido respuesta alguna por parte de la Superintendencia en mención, como tampoco, prueba de haber cumplido con esa carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d59a653c89024db84486d734179333448b4e2633f53c469efece659996944ae**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

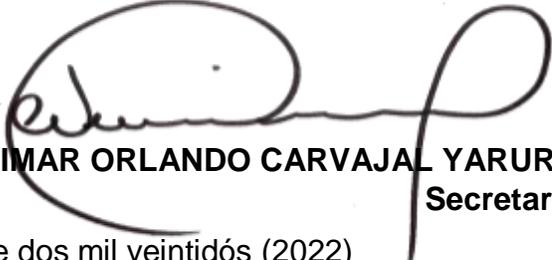


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No 2021-00124, para informarle que el día 22 de noviembre del presente año a las 10:37 a.m., se recibió memorial en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, remitido desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Doctor JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA apoderado del demandante, presentando impulso procesal y solicitando proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Provea.

Ábrego, 22 de noviembre de 2021.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA
RADICADO	54-003-40-89-001-2021-00124
PROVIDENCIA	AUTO/RESUELVE SOLICITUD-REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo pretendido por la parte demandante observa el Despacho lo siguiente.

Luego de librado el mandamiento ejecutivo, el Vocero Judicial de la parte ejecutante, allega al Despacho memorial, dirigido a la demandada y con el que pretende demostrar que la ha notificado de conformidad a las reglas del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en una totalidad de tres folios, con sellos de la empresa postal “Notificaciones PosData”.

Revisado el líbello introductorio de la demanda, a efectos de notificar a la parte demandada, determinó como lugar de notificaciones “...FINCA LOS RAMPACHOS VEREDA POTRERO NUEVO, (sic) ABREGO...”, en relación al correo electrónico se dijo que “...Bajo la gravedad de juramento desconozco el correo electrónico del citado señor u otra dirección...”

Debe en principio, entenderse que, por regla general y de acuerdo al Código General del Proceso, la notificación personal debe realizarse de acuerdo a las disposiciones 291 y 292. Sin embargo, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, se expidió el decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con ese propósito, en el artículo 8° y respecto de las notificaciones personales, la regla prescribió que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...” (Subrayado Propio)

Para el Despacho, las modificaciones en ese momento transitorias¹, que introdujo la norma antes transcrita, debía aplicarse en el evento de que la parte actora hubiese informado al Despacho que contaba con dirección electrónica del demandado y además, la forma en como la obtuvo; para que así, en vigencia del Decreto 806 de 2020, procediera la notificación personal “...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”

Para el Despacho, con el Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022, se pretende implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en relación a la notificación, dar la oportunidad para que, en uso de ella, pudiera hacerse con el envío de la providencia, como mensaje de datos.

Solo si se actúa de esa manera, es decir, con el envío de un mensaje de datos con los mencionados propósitos, puede pretenderse o exigirse los efectos del artículo 8°, como lo son que no haya necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y además, que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, inclusive, para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, pero, de no contar con dirección electrónica o sitio para el envío del mensaje de datos al demandado, no podría darse aplicación a la norma antes expuesta.

Para llegar a la anterior conclusión, solo debe examinarse algunas de las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional, cuando ejerciendo el control de constitucional del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante sentencia C-

¹ A la fecha vigentes de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

420 de ese mismo año, siendo Magistrado Ponente RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, delimitaba el asunto en los siguientes términos:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”. (Subrayado fuera de texto original)

Todo lo anterior, bajo el entendido de que la notificación se hiciera como mensaje de datos, es más, expresamente el Alto Tribunal de cierre en materia constitucional, determinando lo que le correspondía decidir con ocasión a este tema, dijo:

“...En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el parágrafo del artículo...” (Subrayado fuera de texto original)

Nótese, que el centro del estudio de constitucionalidad al que se hace mención, lo era la posibilidad de utilizar las tecnologías *verbi gracia* el correo electrónico a fin de que, como mensaje de datos se pueda cumplir con la actuación que integra la regla como presupuesto de hecho y así, se entienda notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, según corresponda, y en ese orden de ideas, debe ser interpretado por el Despacho y los sujetos procesales.

Conforme a lo anterior, para esta Judicatura no es de recibo que, en principio, la parte interesada en la notificación, no haya manifestado al Despacho la dirección electrónica donde pretende notificar a su contraparte y aun así, envíe a la dirección física del demandado las actuaciones que solo podrían realizarse si lo es bajo el presupuesto de hecho de ser enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, pretendiendo se de aplicación a las consecuencia determinadas en el artículo 8° Del Decreto 806 de 2020.

No comparte el Despacho, que la parte interesada realice una mixtura de las disposiciones del Código General del Proceso como lo son el artículo 291 y 292 con las del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° y, sin previa citación para notificación personal y de ser necesario enviado el aviso, solicite se tenga notificado a su extremo procesal, cuando de no contarse con dirección electrónica, pues simplemente no puede actuarse de conformidad al Decreto antes mencionado hoy Ley 2213 de 2022, sino conforme a las reglas ordinarias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Si en el presente asunto, la parte actora no cuenta con correo electrónico o sitio donde el demandado reciba como mensaje de datos el mandamiento ejecutivo y el traslado de la demanda, forzosamente debe agotar la carga de llevar a cabo las actuaciones determinadas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Vigente, se advierte desde ya, con el lleno de las ritualidades de las reglas procesales en cita.

Conforme a los anteriores argumentos no es posible acceder a lo deprecado por parte del Apoderado del ejecutante y tener por notificado a la demandada de la presente demanda y así dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues las actuaciones desplegadas para notificar a su contraparte no se ajustan a derecho y permitirlo, sería entrar a vulnerar garantías de carácter superior de la parte pasiva, por lo tanto, se le REQUIERE para que notifique al demandado conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de ser posible y conocer una dirección electrónica del demandado, previamente debe informarlo al Despacho, para acceder y autorizar el cambio del lugar de notificación y ahí sí, llevarla a cabo conforme a la regla vigente, esto es, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f1bf1b251d745ccb172850f1aa4dbf8bb87db09960895a81e28753cca5c216**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

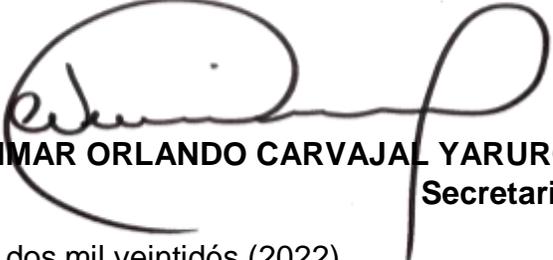


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2018-00078, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 23 de mayo del 2022 las 04:18 p.m., por parte del Doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** como Apoderado de la parte demandante desde la dirección electrónica hectorcasadiego@hotmail.es, memorial solicitando se ordene el emplazamiento de los demandados. Provea.

Ábrego, 24 de mayo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	UBALDINA RANGEL DURAN YASID AVENDAÑO CARRILLO
RADICADO	54-003-40-89-001-2018-00078
PROVIDENCIA	RESUELVE SOLICITUD-ORDENA EMPLAZAMIENTO LEY 2213 DE 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por parte del Apoderado del ejecutante, se revisa el Despacho el expediente y se observa que mediante proveído fechado cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se había ordenado el emplazamiento de los demandados de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte interesada hubiese adelantado las actuaciones que le corresponden.

Sin embargo, en vigencia la Ley 2213 de 2022, se hace nuevamente necesario ordenar el emplazamiento de los demandados UBALDINA RANGEL DURAN y YASID AVENDAÑO CARRILLO, para que dentro del término de Ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 *ibídem*, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y de no hacerse presente los demandados, se les designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación. Por Secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac68f29500b1feffe678d6f2d5115f6145f13068b2079986a51784d277772fea**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2017-00506, para informarle que el día 08 de julio de 2022 a las 10:56 a.m., en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA** apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 08 de julio de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS ANGARITA BAYONA
RADICADO	54-003-40-89-001-2017-00506
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO CON SENTENCIA

El doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA**, obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **JORGE ANDRÉS ANGARITA BAYONA**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el Doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA**.

SEGUNDO: Cancelar el título base de la ejecución.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en tal sentido Oficiese a las entidades correspondientes.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c495f2d6b09db2dbe04cb44f8e5ba30f48e7091cff461a25a18afed70a53f4f**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2017-00409, para informarle que el día 08 de julio de 2022 a las 11:35 a.m., en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA** apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 08 de julio de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE ASCANIO BAYONA
RADICADO	54-003-40-89-001-2017-00409
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO CON SENTENCIA

El doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA**, obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **LUIS ENRIQUE ASCANIO BAYONA**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el Doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA**.

SEGUNDO: Cancelar el título base de la ejecución.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en tal sentido Oficiase a las entidades correspondientes.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92f743cfc56172ec614be6ff0cf2095de5c0d3acc9eb527fb9a5f7873c9f4a3**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2017-00461, para informarle que el día 08 de julio de 2022 a las 11:19 a.m., en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA** apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 08 de julio de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	ELDA PÉREZ JIMENEZ
RADICADO	54-003-40-89-001-2017-00461
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO CON SENTENCIA

El doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA**, obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **ELDA PÉREZ JIMENEZ**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el Doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA**.

SEGUNDO: Cancelar el título base de la ejecución.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en tal sentido Oficiese a las entidades correspondientes.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dde5a6c319832ef3350cd9f867cabe37d95653d099d429dc889a3f90271b6a**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

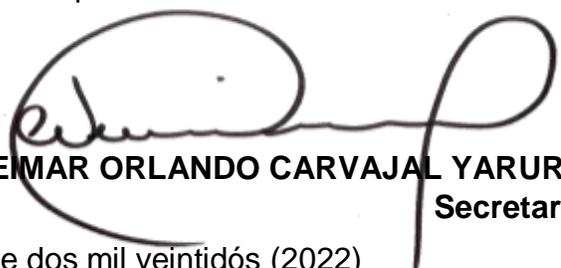


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No 2022-00089, para informarle que el día 30 de junio del presente año a las 09:02 a.m., se recibió memorial en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, remitido desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS apoderado del demandante, en el que manifiesta allega constancias de la notificación personal de conformidad al Decreto 806 de 2020. Provea.

Ábrego, 30 de junio de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00089
PROVIDENCIA	AUTO/RESUELVE SOLICITUD-REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo pretendido por la parte demandante observa el Despacho lo siguiente.

Luego de librado el mandamiento ejecutivo, el Vocero Judicial de la parte ejecutante, allega al Despacho memorial, manifestando allega constancias de notificación personal realizada al demandado de conformidad al Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en una totalidad de dos folios, con sellos de la empresa postal “Alfamensajes”.

Revisado el líbello introductorio de la demanda, a efectos de notificar a la parte demandada, determinó como lugar de notificaciones “...*La Finca La Arenosa-Vereda La Arenosa del Municipio de Abrego (Norte de Santander), o al número telefónico 3105514611-3229491429...*”, en relación al correo electrónico se dijo que “...*Bajo la gravedad de juramento manifiesto al Despacho que la entidad bancaria que represento y el suscrito desconocemos la dirección de correo electrónico de la demandada...*”

Debe en principio, entenderse que, por regla general y de acuerdo al Código General del Proceso, la notificación personal debe realizarse de acuerdo a las disposiciones 291 y 292. Sin embargo, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, se expidió el decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con ese propósito, en el artículo 8° y respecto de las notificaciones personales, la regla prescribió que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...” (Subrayado Propio)

Para el Despacho, las modificaciones en ese momento transitorias¹, que introdujo la norma antes transcrita, debía aplicarse en el evento de que la parte actora hubiese informado al Despacho que contaba con dirección electrónica del demandado y además, la forma en como la obtuvo; para que así, en vigencia del Decreto 806 de 2020, procediera la notificación personal “...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”

Para el Despacho, con el Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022, se pretende implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en relación a la notificación, dar la oportunidad para que, en uso de ella, pudiera hacerse con el envío de la providencia, como mensaje de datos.

Solo si se actúa de esa manera, es decir, con el envío de un mensaje de datos con los mencionados propósitos, puede pretenderse o exigirse los efectos del artículo 8°, como lo son que no haya necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y además, que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, inclusive, para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, pero, de no contar con dirección electrónica o sitio para el envío del mensaje de datos al demandado, no podría darse aplicación a la norma antes expuesta.

¹ A la fecha vigentes de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Para llegar a la anterior conclusión, solo debe examinarse algunas de las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional, cuando ejerciendo el control de constitucional del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante sentencia C-420 de ese mismo año, siendo Magistrado Ponente RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, delimitaba el asunto en los siguientes términos:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”. (Subrayado fuera de texto original)

Todo lo anterior, bajo el entendido de que la notificación se hiciera como mensaje de datos, es más, expresamente el Alto Tribunal de cierre en materia constitucional, determinando lo que le correspondía decidir con ocasión a este tema, dijo:

“...En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el parágrafo del artículo...” (Subrayado fuera de texto original)

Nótese, que el centro del estudio de constitucionalidad al que se hace mención, lo era la posibilidad de utilizar las tecnologías *verbi gracia* el correo electrónico a fin de que, como mensaje de datos se pueda cumplir con la actuación que integra la regla como presupuesto de hecho y así, se entienda notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, según corresponda, y en ese orden de ideas, debe ser interpretado por el Despacho y los sujetos procesales.

Conforme a lo anterior, para esta Judicatura no es de recibo que, en principio, la parte interesada en la notificación, no haya manifestado al Despacho la dirección electrónica donde pretende notificar a su contraparte y aun así, envíe a la dirección física del demandado las actuaciones que solo podrían realizarse si lo es bajo el presupuesto de hecho de ser enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, pretendiendo se de aplicación a las consecuencia determinadas en el artículo 8° Del Decreto 806 de 2020.

No comparte el Despacho, que la parte interesada realice una mixtura de las disposiciones del Código General del Proceso como lo son el artículo 291 y 292 con las del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° y, sin previa citación para notificación personal y de ser necesario enviado el aviso, solicite se tenga notificado a su extremo procesal, cuando de no contarse con dirección electrónica, pues simplemente no puede actuarse



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

de conformidad al Decreto antes mencionado hoy Ley 2213 de 2022, sino conforme a las reglas ordinarias.

Si en el presente asunto, la parte actora no cuenta con correo electrónico o sitio donde el demandado reciba como mensaje de datos el mandamiento ejecutivo y el traslado de la demanda, forzosamente debe agotar la carga de llevar a cabo las actuaciones determinadas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Vigente, se advierte desde ya, con el lleno de las ritualidades de las reglas procesales en cita.

Conforme a los anteriores argumentos no es posible acceder a lo deprecado por parte del Apoderado del ejecutante y tener por notificado a la demandada de la presente demanda y así dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues las actuaciones desplegadas para notificar a su contraparte no se ajustan a derecho y permitirlo, sería entrar a vulnerar garantías de carácter superior de la parte pasiva, por lo tanto, se le **REQUIERE** para que notifique al demandado conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de ser posible y conocer una dirección electrónica del demandado, previamente debe informarlo al Despacho, para acceder y autorizar el cambio del lugar de notificación y ahí sí, llevarla a cabo conforme a la regla vigente, esto es, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b018b02d50322ef59c36a1647146dcc60f454d131a3ef54b268be7bb04d37b**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No 2022-00047, para informarle que el día 12 de mayo del presente año a las 11:09 a.m., se recibió memorial en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, remitido desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS apoderado del demandante, en el que manifiesta allega constancias de la notificación personal de conformidad al Decreto 806 de 2020. Provea.

Ábrego, 12 de mayo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00047
PROVIDENCIA	AUTO/RESUELVE SOLICITUD-REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo pretendido por la parte demandante observa el Despacho lo siguiente.

Luego de librado el mandamiento ejecutivo, el Vocero Judicial de la parte ejecutante, allega al Despacho memorial, manifestando allega constancias de notificación personal realizada al demandado de conformidad al Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en una totalidad de dos folios, con sellos de la empresa postal “Alfamensajes”.

Revisado el líbello introductorio de la demanda, a efectos de notificar a la parte demandada, determinó como lugar de notificaciones “... *Vereda Capitánlargo Finca Los Resúmenes del Municipio de Abrego (Norte de Santander), o al número telefónico 3208571760...*”, en relación al correo electrónico se dijo que “...*Bajo la gravedad de juramento manifiesto al Despacho que la entidad bancaria que represento y el suscrito desconocemos la dirección de correo electrónico de la demandada...*”

Debe en principio, entenderse que, por regla general y de acuerdo al Código General del Proceso, la notificación personal debe realizarse de acuerdo a las disposiciones 291 y 292. Sin embargo, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, se expidió el decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con ese propósito, en el artículo 8° y respecto de las notificaciones personales, la regla prescribió que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...” (Subrayado Propio)

Para el Despacho, las modificaciones en ese momento transitorias¹, que introdujo la norma antes transcrita, debía aplicarse en el evento de que la parte actora hubiese informado al Despacho que contaba con dirección electrónica del demandado y además, la forma en como la obtuvo; para que así, en vigencia del Decreto 806 de 2020, procediera la notificación personal “...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”

Para el Despacho, con el Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022, se pretende implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en relación a la notificación, dar la oportunidad para que, en uso de ella, pudiera hacerse con el envío de la providencia, como mensaje de datos.

Solo si se actúa de esa manera, es decir, con el envío de un mensaje de datos con los mencionados propósitos, puede pretenderse o exigirse los efectos del artículo 8°, como lo son que no haya necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y además, que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, inclusive, para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, pero, de no contar con dirección electrónica o sitio para el envío del mensaje de datos al demandado, no podría darse aplicación a la norma antes expuesta.

¹ A la fecha vigentes de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Para llegar a la anterior conclusión, solo debe examinarse algunas de las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional, cuando ejerciendo el control de constitucional del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante sentencia C-420 de ese mismo año, siendo Magistrado Ponente RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, delimitaba el asunto en los siguientes términos:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”. (Subrayado fuera de texto original)

Todo lo anterior, bajo el entendido de que la notificación se hiciera como mensaje de datos, es más, expresamente el Alto Tribunal de cierre en materia constitucional, determinando lo que le correspondía decidir con ocasión a este tema, dijo:

“...En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el parágrafo del artículo...” (Subrayado fuera de texto original)

Nótese, que el centro del estudio de constitucionalidad al que se hace mención, lo era la posibilidad de utilizar las tecnologías *verbi gracia* el correo electrónico a fin de que, como mensaje de datos se pueda cumplir con la actuación que integra la regla como presupuesto de hecho y así, se entienda notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, según corresponda, y en ese orden de ideas, debe ser interpretado por el Despacho y los sujetos procesales.

Conforme a lo anterior, para esta Judicatura no es de recibo que, en principio, la parte interesada en la notificación, no haya manifestado al Despacho la dirección electrónica donde pretende notificar a su contraparte y aun así, envíe a la dirección física del demandado las actuaciones que solo podrían realizarse si lo es bajo el presupuesto de hecho de ser enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, pretendiendo se de aplicación a las consecuencia determinadas en el artículo 8° Del Decreto 806 de 2020.

No comparte el Despacho, que la parte interesada realice una mixtura de las disposiciones del Código General del Proceso como lo son el artículo 291 y 292 con las del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° y, sin previa citación para notificación personal y de ser necesario enviado el aviso, solicite se tenga notificado a su extremo procesal, cuando de no contarse con dirección electrónica, pues simplemente no puede actuarse



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

de conformidad al Decreto antes mencionado hoy Ley 2213 de 2022, sino conforme a las reglas ordinarias.

Si en el presente asunto, la parte actora no cuenta con correo electrónico o sitio donde el demandado reciba como mensaje de datos el mandamiento ejecutivo y el traslado de la demanda, forzosamente debe agotar la carga de llevar a cabo las actuaciones determinadas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Vigente, se advierte desde ya, con el lleno de las ritualidades de las reglas procesales en cita.

Conforme a los anteriores argumentos no es posible acceder a lo deprecado por parte del Apoderado del ejecutante y tener por notificado a la demandada de la presente demanda y así dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues las actuaciones desplegadas para notificar a su contraparte no se ajustan a derecho y permitirlo, sería entrar a vulnerar garantías de carácter superior de la parte pasiva, por lo tanto, se le **REQUIERE** para que notifique al demandado conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de ser posible y conocer una dirección electrónica del demandado, previamente debe informarlo al Despacho, para acceder y autorizar el cambio del lugar de notificación y ahí sí, llevarla a cabo conforme a la regla vigente, esto es, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638ec7d14c4b9e1bf6f9f2ae87ad52ad0f86384a6d2bc6eb5290f6c28570b165**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

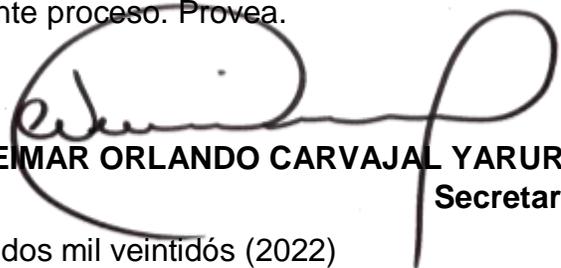


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2021-00096, para informarle que el día 24 de noviembre de 2021 a las 11:12 a.m., en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica hermidesalropero@gmail.com, por parte del Doctor **HERMIDES ÁLVAREZ BAYONA** apoderado de **WILDEN BACCA BAYONA** solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 24 de noviembre de 2021.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILDEN BACCA BAYONA
APODERADO	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	SIXTO JÁCOME BECERRA
RADICADO	54-003-40-89-001-2021-00096
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO SIN SENTENCIA

El doctor **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO**, obrando como apoderado judicial del **WILDEN BACCA BAYONA**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **SIXTO JÁCOME BECERRA**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO**.

SEGUNDO: Cancelar el título base de la ejecución.

TERCERO: No ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda se hizo de manera virtual. Deberá la parte demandante hacer la entrega efectiva del mencionado título valor, a la parte demandada.

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, en tal sentido Oficiése.

QUINTO: Accédase a la renuncia de los términos de ejecutora presentado por el señor Apoderado de la parte actora.

SEXTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ab38e6b348aad9c862f2a4ef2e49665b9e2cd300f0a10ea9c87d0cab60986f**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2017-00320, para informarle que el día 10 de mayo de 2022 a las 10:55 a.m., en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA** apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 10 de mayo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	LUIS ANTONIO PACHECO BERBESI
RADICADO	54-003-40-89-001-2017-00320
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO CON SENTENCIA

El doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA**, obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **LUIS ANTONIO PACHECO BERBESI**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el Doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA**.

SEGUNDO: Cancelar el título base de la ejecución.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en tal sentido Oficiese a las entidades correspondientes.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ac3cda456238fed84c536a985fc0bd7fad262fd8ee4f0401d4cb33c78e1825**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

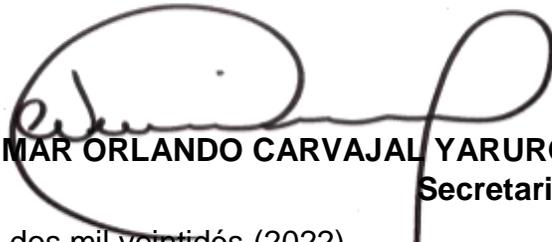


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No 2022-00070, para informarle que el día 12 de febrero del presente año a las 10:37 a.m., se recibió memorial en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, remitido desde la dirección electrónica raluser03@gmail.com, por parte del Doctor RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA apoderado del demandante, en el que manifiesta allega constancias de la notificación personal de conformidad al Decreto 806 de 2020. Provea.

Ábrego, 12 de febrero de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00070
PROVIDENCIA	AUTO/RESUELVE SOLICITUD-REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo pretendido por la parte demandante observa el Despacho lo siguiente.

Luego de librado el mandamiento ejecutivo, el Vocero Judicial de la parte ejecutante, allega al Despacho memorial, manifestando allega constancias de notificación personal realizada a la demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en una totalidad de dos folios, con sellos de la empresa postal “A1 entregas S.A.S.”.

Revisado el líbello introductorio de la demanda, a efectos de notificar a la parte demandada, determinó como lugar de notificaciones “...Finca Los Naranjitos–Vereda La Sierra del Municipio de Abrego (Norte de Santander), o a los números celulares 320-2189565 y 321-4811203...”, en relación al correo electrónico se dijo que “...Bajo la gravedad de juramento manifiesto al Despacho que la Entidad Bancaria que represento y el suscrito desconocemos la dirección de correo electrónico del demandado...”

Debe en principio, entenderse que, por regla general y de acuerdo al Código General del Proceso, la notificación personal debe realizarse de acuerdo a las disposiciones 291 y 292. Sin embargo, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, se expidió el decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con ese propósito, en el artículo 8° y respecto de las notificaciones personales, la regla prescribió que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...” (Subrayado Propio)

Para el Despacho, las modificaciones en ese momento transitorias¹, que introdujo la norma antes transcrita, debía aplicarse en el evento de que la parte actora hubiese informado al Despacho que contaba con dirección electrónica de la demandada y además, la forma en como la obtuvo; para que así, en vigencia del Decreto 806 de 2020, procediera la notificación personal “...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”

Para el Despacho, con el Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022, se pretende implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en relación a la notificación, dar la oportunidad para que, en uso de ella, pudiera hacerse con el envío de la providencia, como mensaje de datos.

Solo si se actúa de esa manera, es decir, con el envío de un mensaje de datos con los mencionados propósitos, puede pretenderse o exigirse los efectos del artículo 8°, como lo son que no haya necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y además, que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, inclusive, para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, pero, de no contar con dirección electrónica o sitio para el envío del mensaje de datos al demandado, no podría darse aplicación a la norma antes expuesta.

¹ A la fecha vigentes de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Para llegar a la anterior conclusión, solo debe examinarse algunas de las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional, cuando ejerciendo el control de constitucional del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante sentencia C-420 de ese mismo año, siendo Magistrado Ponente RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, delimitaba el asunto en los siguientes términos:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”. (Subrayado fuera de texto original)

Todo lo anterior, bajo el entendido de que la notificación se hiciera como mensaje de datos, es más, expresamente el Alto Tribunal de cierre en materia constitucional, determinando lo que le correspondía decidir con ocasión a este tema, dijo:

“...En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el parágrafo del artículo...” (Subrayado fuera de texto original)

Nótese, que el centro del estudio de constitucionalidad al que se hace mención, lo era la posibilidad de utilizar las tecnologías *verbi gracia* el correo electrónico a fin de que, como mensaje de datos se pueda cumplir con la actuación que integra la regla como presupuesto de hecho y así, se entienda notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, según corresponda, y en ese orden de ideas, debe ser interpretado por el Despacho y los sujetos procesales.

Conforme a lo anterior, para esta Judicatura no es de recibo que, en principio, la parte interesada en la notificación, no haya manifestado al Despacho la dirección electrónica donde pretende notificar a su contraparte y aun así, envíe a la dirección física de la demandada las actuaciones que solo podrían realizarse si lo es bajo el presupuesto de hecho de ser enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, pretendiendo se de aplicación a las consecuencia determinadas en el artículo 8° Del Decreto 806 de 2020.

No comparte el Despacho, que la parte interesada realice una mixtura de las disposiciones del Código General del Proceso como lo son el artículo 291 y 292 con las del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° y, sin previa citación para notificación personal y de ser necesario enviado el aviso, solicite se tenga notificado a su extremo procesal, cuando de no contarse con dirección electrónica, pues simplemente no puede actuarse



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

de conformidad al Decreto antes mencionado hoy Ley 2213 de 2022, sino conforme a las reglas ordinarias.

Si en el presente asunto, la parte actora no cuenta con correo electrónico o sitio donde la demandada reciba como mensaje de datos el mandamiento ejecutivo y el traslado de la demanda, forzosamente debe agotar la carga de llevar a cabo las actuaciones determinadas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Vigente, se advierte desde ya, con el lleno de las ritualidades de las reglas procesales en cita.

Conforme a los anteriores argumentos no es posible acceder a lo deprecado por parte del Apoderado del ejecutante y tener por notificado a la demandada de la presente demanda y así dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues las actuaciones desplegadas para notificar a su contraparte no se ajustan a derecho y permitirlo, sería entrar a vulnerar garantías de carácter superior de la parte pasiva, por lo tanto, se le **REQUIERE** para que notifique a la demandada conforme a las reglas de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de ser posible y conocer una dirección electrónica de la demandada, previamente debe informarlo al Despacho, para acceder y autorizar el cambio del lugar de notificación y ahí sí, llevarla a cabo conforme a la regla vigente, esto es, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b981adc1c7cb4f8e9ead03749010a18c6d32e1d1d65b87d3500851af501603**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No 2020-00097, para informarle que el día 19 de abril del presente año a las 09:13 a.m., se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica raluser03@gmail.com, por parte del Doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, solicitando la terminación del proceso. Provea.

Ábrego, 19 de abril de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
DEMANDADO	LIBAR JAER ORTIZ BAYONA
RADICADO	54-003-40-89-001-2020-00097
PROVIDENCIA	AUTO/ REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la parte demandante, observa el despacho que el memorial a través del cual se solicita la terminación de la presenta causa judicial, no es claro al determinar si existe pago total de las obligaciones que dieron origen a la iniciación de esta causa ejecutiva, y en este orden de ideas, debe la parte interesada aclarar lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fomes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e04825a4f2f4ca9a37cd7e05b0bb861d282695a1b8b670f3a7b0e0f1f3f376**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2022-00307, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 01 de julio de 2022 a las 10:03 a.m., por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** desde la dirección electrónica embargos.oriente@inpec.gov.co, respecto a la solicitud de embargo del salario. Provea.

Ábrego, 01 de julio de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RICARDO ASCANIO LÓPEZ
APODERADO	DR. HERMIDEZ ÁLVAREZ ROPERO
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00307
PROVIDENCIA	AUTO/AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DEL INPEC RESPECTO A LA SOLICITUD DE EMBARGO DEL SALARIO

Observando el informe secretarial que antecede, SE AGREGA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, la respuesta por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, a la solicitud de embargo decretada como medida cautelar.

El Apoderado de la parte ejecutante podrá acceder a la respuesta, a través del siguiente enlace, ingresando el correo electrónico personal

[Enlace de la respuesta por parte del INPEC.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71466d3a837649885ded115cb4b9285cfa51e967b164ced6bdc0ec410df70bbc**

Documento generado en 15/07/2022 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo a continuación de declarativo con radicado No. 2016-00227, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 23 de mayo de 2022 a las 03:21 p.m., por parte de **CREDISERVIR** desde la dirección electrónica recepcionce@crediservir.com, respuesta respecto a la solicitud de embargo. Provea.

Ábrego, 23 de mayo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
DEMANDANTE	WILSON BAYONA NAVARRO
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	REMIGIO QUINTERO NAVARRO
APODERADO	DR. JHON ALDAIR ÁLVAREZ BACCA
RADICADO	54-003-40-89-001-2016-00227
PROVIDENCIA	AUTO/AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE CREDISERVIR RESPECTO A LA SOLICITUD DE EMBARGO

Observando el informe secretarial que antecede, SE AGREGA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, la respuesta de CREDISERVIR a la solicitud de embargo decretada como medida cautelar.

El Apoderado de la parte ejecutante podrá acceder a la respuesta, a través del siguiente enlace, ingresando el correo electrónico personal

[Enlace de la respuesta por parte de CREDISERVIR.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c91bf43f31cc9ebc101021b4c2b3889fb3b557010b9d9c71eafc823be8037a**

Documento generado en 15/07/2022 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia con radicado No. 2022-00074, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 24 de junio de 2022 a las 09:28 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica jeider_0321@hotmail.com, por parte del Doctor JEIDER ALONSO SÁNCHEZ ORTEGA, a través del cual solicita se insista a la Registradora de Instrumentos Públicos la inscripción de la demanda. Provea.

Ábrego, 24 de junio de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA ESTELA ARÉVALO BAYONA
APODERADO	DR. JEIDER ALONSO SÁNCHEZ ORTEGA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE RAMONA BAYONA DE BACA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00074
PROVIDENCIA	AUTO/ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA O.R.I.P. DE OCAÑA PARA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el Apoderado de la parte demandante, sobre la invocación de insistencia de la inscripción de la demanda, nuevamente se ordena la misma, tal como se dispuso en el auto fechado veinticuatro (24) de febrero el año dos mil veintidós (2022) y comunicada mediante oficio No. 0336 del tres (03) de marzo del mismo año. Alléguese también, copia de la solicitud de insistencia presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c86a8399ffa64172f7b8fe1906d1b39eb548f55e8cd9432924e8ae36da132e**

Documento generado en 15/07/2022 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2020-00143, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 11 de julio del presente año a las 02:56 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica joacocarrascal@hotmail.com por parte del Apoderado del demandante, a través del cual manifiesta haber cumplido con los requerimientos realizados mediante proveído del 01 del presente mes y año. Provea.

Ábrego, 11 de julio de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ PACHECO PACHECO
APODERADO	DR. JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO
RADICADO	54-003-40-89-001-2020-00143-00
DEMANDADO	ELENA PACHECO DE PACHECO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
PROVIDENCIA	AUTO/ TIENE POR CUMPLIDO LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el Vocero Judicial del demandante, tiene en cuenta el Despacho que se cumple con los requerimientos realizados, mediante proveído del 01 de julio hogaño.

Conforme a lo anterior, agrega y pone en conocimiento el Despacho, la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-4034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña; de igual manera, se tiene por demostrado que la parte demandante cumplió con la carga procesal de enviar los oficios librados a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, obra evidencia, del recibido de los mismos.

Por otra parte, allega el Mandatario Judicial de la parte actora, memorial con el que se pretende tener notificada por conducta concluyente a la demandada ELENA PACHECO PACHECO y al cumplirse con el presupuesto de hecho de la regla 301 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido y se considerará notificada de esta manera en la fecha de presentación del escrito, es decir, el día 11 de julio de 2022.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por cumplidos los requerimientos realizados a la parte demandante mediante proveído de fecha 01 de julio de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

SEGUNDO: TENER notificada a la demandada ELENA PACHECO PACHECO, por conducta concluyente, de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso. Se advierte a la demandada, que al haber manifestado conocer del auto admisorio y en general del proceso mediante escrito presentado ante la Notaría Única del Círculo de Ábrego, se considera notificada, desde la presentación del escrito, esto es, el día 11 de julio de 2022; además, que de conformidad al artículo 91 *ibídem*, desde esa fecha, tenía tres días para solicitar en secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

TERCERO: Se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-4034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ecd71e12e765761cf72d867df009dcd4f4a28848159b0f98544af5a1ea6eea**

Documento generado en 15/07/2022 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia con radicado No. 2022-000227, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 11 de julio de 2022 a las 11:11 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica abogadocar2020@gmail.com, por parte del Doctor ROBINSON VERGEL ROPERO, a través del cual solicita se insista a la Registradora de Instrumentos Públicos la inscripción de la demanda. Provea.

Ábrego, 11 de julio de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	OLIVIA ARÉVALO DE ARÉVALO
APODERADO	DR. ROBINSON VERGEL ROPERO DR. ANDERSON CAMILO PÉREZ ARENAS
DEMANDADO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA BAYONA Y PETRONA OLIVA TORRES VIUDA DE BAYONA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-000227
PROVIDENCIA	AUTO/ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA O.R.I.P. DE OCAÑA PARA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el Apoderado de la parte demandante, sobre la invocación de insistencia de la inscripción de la demanda, nuevamente se ordena la misma, tal como se dispuso en el auto fechado veinte (20) de mayo el año dos mil veintidós (2022) y comunicada mediante oficio No. 0734 del veintisiete (27) de mayo del mismo año. Alléguese también, copia de la solicitud de insistencia presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd2f081677d8985d9cc7c66660f6f91934964a1bf090d396a8140348f00122d**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2020-00188, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@ceudoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 05 de julio del presente año a las 10:34 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica jordanotam@hotmail.com por parte del Apoderado del demandante, a través del cual manifiesta haber cumplido con los requerimientos realizados mediante proveído del 24 de junio del presente año. Provea.

Ábrego, 05 de julio de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EMILCE JIMÉNEZ JIMÉNEZ
APODERADO	DR. JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	EMILIA ROSA ARÉVALO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2020-00188
PROVIDENCIA	CONVOCA A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P. -DECRETA PRUEBAS

Surtido el trámite de ley, en el presente proceso de declaración de pertenencia, adelantado por EMILCE JIMÉNEZ JIMÉNEZ, a través de Apoderado Judicial, en contra de EMILIA ROSA ARÉVALO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS; considera el Despacho, resulta procedente disponer se ordenen las actuaciones señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, señalándose el día **cuatro (04) de agosto del año que avanza a la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**. La misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y sus apoderados de las consecuencias de la inasistencia a la audiencia convocada, en especial, las prescritas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 *ibídem*.

TERCERO: CITAR a las partes a que concurran a la audiencia convocada a rendir interrogatorio y demás actos relacionados con la audiencia.

La citación del demandante, corre por cuenta de su Apoderado Judicial, quien deberá cumplir con esta carga procesal.

No da lugar a la citación de la parte pasiva, pues la demandada determinada no compareció al proceso y sus intereses los representa el Curador *Ad-litem* designado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO**

y, por otra parte, hasta este momento procesal no se ha hecho parte ninguna persona que considere tener algún derecho sobre el inmueble.

CUARTO: DECRETAR las pruebas que fueron solicitadas oportunamente, por cada extremo procesal, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

I. PRUEBAS DOCUMENTAL

Se tendrán como tales las solicitadas y aportadas con el escrito de la demanda a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

II. PRUEBA TESTIMONIAL

Las testificales de los señores OVIDIO BAYONA, JOSÉ PALACIO PÉREZ y EVELIO JIMÉNEZ ARÉVALO, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancia determinados al momento de la solicitud de la prueba.

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para ésta audiencia correrá a cargo de la parte convocante, quien deberá compartirlas en link para que accedan de manera virtual a la audiencia en el momento que sea necesario.

III. INSPECCIÓN JUDICIAL

Conforme a lo previsto en el artículo 236 y el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, a fin de verificar hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, se decreta inspección judicial al inmueble que se pretende adquirir por prescripción, distinguido como "LOTE LLANO MORA O TURQUÍA" de la vereda San Javier de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-40064 de la Oficina Registral de esta Jurisdicción. Lo anterior, con la finalidad de identificar el predio, extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica, mejoras, antigüedades de ellas y las demás que este Estrado Judicial, considere necesarias.

Advierte el Despacho, que la práctica de esta prueba es posible y conveniente en la audiencia inicial y, además, por ser obligatorio en el presente proceso, se señala el día y la hora determinada en el resoluto primero del presente proveído a fin de adelantar la práctica de la presente prueba. Para tal fin deberán las partes y sus apoderados, presentarse personalmente a la sede de este Despacho Judicial, a fin de trasladarnos al lugar donde se encuentra el inmueble pretendido en pertenencia, disponiendo lo necesario el demandante para la práctica de este medio de prueba.

POR LA PARTE DEMANDADA

El Curador *Ad-litem* designado para que represente los intereses de la parte demandada que fue determinada y a las demás personas desconocidas e indeterminadas, al momento de contestar la demanda, no solicitó ningún medio de prueba.

DE OFICIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Teniendo en cuenta la facultad que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, para decretar pruebas de oficio; se advierten como necesarias las que a continuación se relacionan.

I. PRUEBA PERICIAL

Por ser procedente para verificar hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos técnicos se decreta este medio probatorio. Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, es procedente designar Perito debidamente calificado, para tal menester, al señor TITO URIEL VERGEL DURÁN, comuníquese la presente designación al correo electrónico verdura_2@hotmail.com o en su defecto a través del abonado móvil 3125249841.

Adviértase al señor TITO URIEL VERGEL DURÁN, que de acuerdo al artículo 49 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación y además, que debe observar los lineamientos del artículo 226 *ibidem* y presentar de manera virtual al correo institucional de esta Judicatura jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co, el respectivo dictamen diez (10) días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo para ello, el siguiente cuestionamiento:

1. Identificar el bien inmueble objeto del litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos del inmueble, cabida, su composición física, y vías de acceso.
2. Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas y si es del caso con qué materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual de inmueble.
3. Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición y demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de Inspección Judicial el día ya indicado.
4. Identificar si el predio pretendido en la demanda, corresponde a la totalidad del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-40064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o si por el contrario es una parte del mismo. De corresponder solo a un segmento del de mayor extensión, determinar el área y linderos generales del inmueble de mayor extensión, el área y los linderos especiales de la parte pretendida con el presente proceso y el área y linderos restantes del de mayor extensión, al segregar el que se relaciona en la demanda como de posesión del demandante.

Para lo anterior, podrá el Auxiliar de la Justicia designado valerse de la totalidad de los documentos y actuaciones existentes en el expediente, quedando a su disposición en Secretaría.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 230 *ibidem*, se fijan provisionalmente por concepto de honorarios y gastos para la realización del dictamen la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 540032042001 del Banco Agrario de Colombia, por parte del actor dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído. Al momento de fijar los honorarios definitivos, se tendrá en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

cuenta lo dispuesto en el artículo 169 *ibídem*, respecto de la distribución de los gastos que implicó la práctica de esta experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b60fe924095a7d7d7803b8dfa0e57bbba9396aec0abf6ea0275373b072dbfd**

Documento generado en 15/07/2022 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 2017-00603, para informarle que conforme a lo ordenado en auto de fecha el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), el término del traslado del avalúo comercial del inmueble objeto de remate feneció el día 24 de junio de 2022, sin que se hubiese presentado objeción alguna. Provea.

Ábrego, 28 de junio de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	RAFAEL NUMA NUMA
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	MARÍA DOLORES PÉREZ
RADICADO	54-003-40-89-001-2017-00603-00
PROVIDENCIA	AUTO/SEÑALA FECHA PARA REMATE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que no fue objetado el avalúo comercial del inmueble objeto de cautela, se dispondrá señalar fecha para el remate, previo a las siguientes consideraciones.

En primera medida, debe mencionarse que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, establecieron el protocolo para la realización de audiencias de remate a través de la Circular DESAJCUC20-217 y a finales del año pasado el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26 consideró necesario establecer la implementación del módulo de “*Subasta Judicial Virtual*” en la Rama Judicial, a través de las cuales continuando con la virtualidad en la justicia, se pretende que las diligencias de remate puedan realizarse de esa manera.

Con base en lo anterior, resultan procedentes las reiteradas solicitudes realizadas por parte del Doctor **HERMIDES ALVAREZ ROPERO** como apoderado de la parte demandante, a fin de que se fije fecha para la realización de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, pero, es necesario observar las implementaciones que se deben realizar de acuerdo a las Circulares antes mencionadas, a fin de cumplir con las disposiciones allí contenidas; exhortando a las partes e interesados a su estudio y cumplimiento, para que se llegue al objetivo que se pretende y se pueda en debida forma administrar justicia.

En ese orden de ideas, en primer lugar, el Despacho realizando el control de legalidad que prescribe el inciso 3 del artículo 448 del Código General del Proceso, observa que no existen irregularidades que puedan acarrear nulidades, además, como se dijo, son reiteradas las solicitudes del Abogado **ÁLVAREZ ROPERO** que pretenden se fije fecha para el remate del bien inmueble, que se encuentra debidamente embargado¹, secuestrado² y avaluado³ comercialmente en la suma de **TREINTA Y NUEVE**

¹ Ver folio 19-21 Expediente físico.

² Ver folio 35-36 Expediente físico.

³ Ver numeral 14 y 17 Expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$39.344.509).

Por secretaría deberá elaborarse el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir las prescripciones contenidas el artículo 450 del Código General del Proceso e implementaciones contenidas en las Circulares a las que se hizo alusión con anterioridad y que se detallaran en la parte resolutive de esta providencia.

Deberá la parte interesada cumplir con lo ordenado por el artículo 450 *íbidem* a fin de materializar la publicación del remate en la forma allí prescrita.

La base de la licitación con fundamento en el artículo 448 del C. G. del P., será del setenta por ciento (70%) del avalúo del inmueble, quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien y podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 *íbidem*; lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 451 de la misma codificación.

Como se dijo con anterioridad el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26 consideró necesario establecer la implementación del módulo de “*Subasta Judicial Virtual*” en la Rama Judicial y en ese sentido además de lo anterior deberá tenerse en cuenta lo siguiente que es copiado de la circular antes dicha.

“...Postura para el remate virtual.

✓ *Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.*

✓ *Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.*

✓ *El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.*

✓ *Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.*

Contenido de la postura (Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso).

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

✓ *Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;*

✓ *Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.*

✓ *El monto por el que hace la postura;*

✓ *La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;...”

De conformidad a lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217, la modalidad de presentación de la postura, deberá realizarse por correo electrónico a la dirección de este Despacho Judicial jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la anterior cuenta institucional, informando adicionalmente número de teléfono de contacto y/o cuenta de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta, el mensaje de correo debe cumplir lo siguiente:

- i. En “Asunto” del correo electrónico debe indicarse el número del radicado del proceso en 23 dígitos.
- ii. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 453 del C. G. del P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un **único archivo PDF protegido con contraseña**. Este archivo digital deberá denominarse “**OFERTA**”, la contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

Por último, tiene en cuenta el Despacho que se encuentra pendiente la fijación de los honorarios definitivos al perito evaluador WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA y para tal fin, tendrá en cuenta este Juzgado, las disposiciones del Acuerdo No. 1852 del 04 de junio de 2003 por el cual se modificaron los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2022 y el artículo 1 del 1605 del 30 de octubre de 2002, además de lo dispuesto en el decreto 466 del 16 de marzo del año 2000.

En este orden de ideas, se tiene que en inmueble avaluado tiene un total 119.60 m2, teniendo en cuenta lo siguiente, para la fijación de los honorarios:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

No. de metros cuadrados del inmueble	Porcentaje SMLDV año 2022 (\$33.333)	Resultado de aplicar porcentaje	Mt2 por rango	Resultado de multiplicar por mt2	Mt2 acumulados por rango	Valor honorarios acumulados
De 1 a 100	15%	\$4.999.95	100	\$499.995	100	\$499.955
De 101 a 200	14%	\$4.666.62	19.60	\$91.466	119.60	\$591.421
					Total honorarios	\$591.421

Establece el parágrafo del artículo del artículo 6 el Acuerdo No. 1852 del 04 de junio de 2003, que “...*Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%...*”, sin embargo, revisado el avalúo realizado y la totalidad del expediente, no encuentra este Funcionario el estrato socioeconómico del inmueble a fin de que se pueda culminar con la liquidación de los honorarios al perito, por la experticia rendida, haciendo necesario requerirlo, para tal fin.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los efectos procesales en esta causa ejecutiva, en especial la diligencia de remate, el avalúo comercial realizado por parte del perito evaluador **WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA** al inmueble objeto de remate por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$39.344.509)**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto medida cautelar en la presente causa ejecutiva, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-45413 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la calle 19 #0-102 Urbanización los Alpes del Municipio de Ábrego según certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y determinado por los siguientes linderos especiales, Por el Norte con casa de VIONEL JESÚS ORTIZ PÉREZ, Por el Sur con casa de ORLANDO PACHECO PÉREZ, Por el Oriente con calle 19 y Por el Occidente con casa de JESUS HERNAN PÉREZ NUÑEZ.

TERCERO: FÍJESE como base de licitación de conformidad al artículo 448 del C. G. del P. el setenta por ciento (70%) del valor total del avalúo comercial del inmueble determinado en el numeral “PRIMERO” de esta providencia, rendido por el del perito evaluador **WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien, ante la oficina del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 540032042001.

Si el acreedor hipotecario pretende hacer postura, deberá observar lo dispuesto por los artículos 448 inciso 2 y artículo 468 numeral 5 del C. G. del P.

CUARTO: Por secretaria **elabórese** y **publíquese** el respectivo aviso, en el cual se deberá incluir **i.** las prescripciones contenidas el artículo 450 del Código General del Proceso **ii.** indicarse que el remate se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize **iii.** que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio de este Despacho Judicial **iv.** informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-abrego/home> en la sección de “Avisos” y “Remates”. **v.** que las ofertas se recibirán en el correo electrónico de este Despacho Judicial jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co. Remítase a la parte actora para la publicación de rigor.

QUINTO: Por secretaría **publíquese** y déjese disponible el presente auto para su consulta en el micrositio de este Juzgado.

SEXTO: EXHORTAR a la parte interesada para una vez reciba el aviso del remate, cumpla con lo ordenado por el artículo 450 *íbidem* y realice las gestiones para publicarlo en el diario La Opinión, el día domingo con antelación no inferior a (10) días a la fecha señalada para el remate, además para que **ALLEGUE** copia del anuncio del remate publicado en el periódico, remitiéndolo de manera legible en formato PDF junto a un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, lo anterior al correo de este despacho judicial jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Por Secretaría **déjese** disponible el link del proceso para su consulta en el micrositio de este Despacho Judicial.

OCTAVO: ORDENESE la incorporación del remate señalado en el micrositio de este Juzgado en la sección de “Cronograma de Audiencias”.

NOVENO: INFÓRMESE que la diligencia de remate tendrá lugar a través de la plataforma lifesize y se podrá ingresar a través del enlace siguiente <https://call.lifesizecloud.com/15201725> debiendo las partes e interesados en participar en la diligencia, contar con un dispositivo electrónico y descargar dicha plataforma e instruirse sobre el manejo de la misma a efecto que la diligencia se efectúe normalmente. La diligencia se adelantará cumpliendo con las disposiciones del Código General del Proceso y las implementaciones que se deben realizar contenidas en las Circulares DESAJCUC20-217 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura. El protocolo puede ser consultado a través del siguiente link <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.

DÉCIMO: INFÓRMESE como datos del proceso los siguientes: Ejecutivo Hipotecario que se adelanta ante este Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, radicado con el número 54-003-4089-001-2017-00603-00, adelantado por **RAFAEL NUMA NUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.466.499 en contra de **MARIA DOLORES PÉREZ DE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.614.475. Así mismo se informa que actuó como auxiliar de la justicia en la diligencia de secuestro el señor **JOSE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

ANTONIO PLATA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.147.578, quien puede ser ubicado en la calle 9ª número 7-03 bario Bolívar de este Municipio, celular 3124870373, correo electrónico clama1969@hotmail.com.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al perito evaluador **WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA**, para que informe al Despacho el estrato socioeconómico del inmueble objeto de avalúo, a fin, de poder liquidar los honorarios definitivos por la experticia rendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383ef3e9b56775b5142c1860b5a2adfe8e695fda01e4254bba4df70e347bb0cc**

Documento generado en 18/07/2022 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2013-00048, para informarle que el día 06 de julio del año 2022 a las 11:15 a.m., la señora **ELISENIA BACCA RANGEL**, desde la dirección electrónica eliseniab07@gmail.com, presentó memorial solicitando se pronuncie el Despacho respecto de la cancelación de hipoteca, y se libre el respectivo oficio directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la solicitud fue recibido en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial. Provea.

Ábrego, 06 de julio de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ELISENIA BACCA RANGEL
RADICADO	54-003-40-89-001-2013-00048
PROVIDENCIA	AUTO/RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por quien fuera la demandada, observa el Despacho, que, en relación a la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario, es un asunto que fue en debida forma resultado mediante proveído del 23 de enero de 2015 numeral 5 al disponerse "...*Cancelar la Hipoteca contenida en la Escritura # 1975 de 2008 del a Notaría Segunda de la ciudad de Ocaña...*", y para tal efecto se libró en principio el oficio 0194 del 03 de febrero de 2015 y con posterioridad el 0842 del 28 de junio de 2022, dirigidos a la Notaría en cita.

Ahora bien, concluye el Despacho, que lo pretendido por la memorialista está orientado a que el oficio que comunica la cancelación del gravamen hipotecario se realice directamente a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y no a la Notaría aludida, frente a esto, el Despacho accede a lo pretendido y ordena por secretaría se libre la comunicación respectiva dirigida a la Oficina Registral de esta jurisdicción, a fin de que cancele el gravamen hipotecario que reposa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-46511.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc12dfd8df3476f329ac011fa86321bef7529369dd51ac05ae82a2a3652d062**

Documento generado en 18/07/2022 07:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

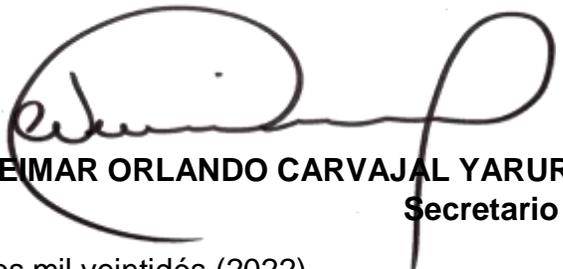


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de custodia cuidado personal y visitas conradicado No. 2022-00210, para informarle que se recibió memorial presentado por parte de la Doctora **KELLY DAYANA TORRADO ÁLVAREZ** desde la dirección electrónica kellytorrado.11@hotmail.com, y recibido en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 07 de junio del presente año a las 05:49 p.m., manifestando haber cumplido con la carga procesal de notificar a su contraparte. Provea.

Ábrego, 08 de junio de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO-CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PÉREZ VERGEL
APODERADO	DRA. KELLY DAYANA TORRADO ÁLVAREZ
DEMANDADO	GENARINA PÉREZ PALACIOS MARY PALACIO NAVARRO
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00210
PROVIDENCIA	AUTO/CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo allegado por la Apoderada de la parte demandante, a través del cual manifiesta haber cumplido con la carga de notificar a su contraparte y adjunta cuatro folios para demostrar lo realizado, procederá el Despacho a la revisión de la actuación surtida y así, conocer las consecuencias procesales.

Respecto de la demandada MARY PALACIO NAVARRO, la Abogada presentó al Despacho memorial dirigido a ese sujeto procesal de fecha 02 de junio de 2022, a través del cual le informa de la existencia del proceso, y además, que esa comunicación es con el fin de cumplir con la notificación personal conforme lo prescribe los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para contestar la demanda, y hace alusión a los documentos que ajunta.

Revisado el líbello introductorio de la demanda, se determinó como lugar de notificaciones de la demandada PALACIO NAVARRO "...el siguiente número de celular: 3118980901 y así mismo en la dirección física: Vereda Santa Lucía, Finca el Porvenir, Municipio de Ábrego, N. de S...", en relación al correo electrónico se dijo que "...Bajo la gravedad de juramento, mi poderdante manifiesta que desconoce la dirección electrónica de la señora..."

Debe en principio, entenderse que, por regla general y de acuerdo al C. G. del P., la notificación personal se realizará de acuerdo a las disposiciones 291 y 292. Sin embargo, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, se expidió el decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con ese propósito, en el artículo 8° y respecto de las notificaciones personales, la regla prescribió que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...” (Subrayado Propio)

Para el Despacho, las modificaciones en ese momento transitorias¹, que introdujo la norma antes transcrita, debía aplicarse en el evento de que la parte actora hubiese informado al Despacho que contaba con dirección electrónica de la demandada o sitio de esa naturaleza; para que así, en vigencia del Decreto 806 de 2020, procediera la notificación personal “...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”

Para el Despacho, con el Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022, se pretende implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en relación a la notificación, dar la oportunidad para que, en uso de ella, pudiera hacerse con el envío de la providencia, como mensaje de datos al correo electrónico o sitio suministrado.

Solo si se actúa de esa manera, es decir, con el envío de un mensaje de datos con los mencionados propósitos, puede pretenderse o exigirse los efectos procesales del artículo 8°, como lo son que no haya necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y además, que la notificación personal se entendería realizada una vez

¹ A la fecha vigentes de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, inclusive, para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, pero, de no contar con dirección electrónica o sitio para el envío del mensaje de datos al demandado, no podría darse aplicación a la norma antes expuesta.

Para llegar a la anterior conclusión, solo debe examinarse algunas de las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional, cuando ejerciendo el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante sentencia C-420 de ese mismo año, siendo Magistrado Ponente RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, delimitaba el asunto en los siguientes términos:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...” (Subrayado fuera de texto original)

Todo lo anterior, bajo el entendido de que la notificación se hiciera como mensaje de datos, es más, expresamente el Alto Tribunal de cierre en materia constitucional, determinando lo que le correspondía decidir con ocasión a este tema, dijo:

“...En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el parágrafo del artículo...” (Subrayado fuera de texto original)

Nótese, que el centro del estudio de constitucionalidad al que se hace mención, lo era la posibilidad de utilizar las tecnologías *verbi gracia* el correo electrónico a fin de que, como mensaje de datos, se pueda cumplir con la actuación que integra la regla como presupuesto de hecho y así, se entienda notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, según corresponda, y en ese orden de ideas, debe ser interpretado por el Despacho y los sujetos procesales.

Conforme a lo anterior, para esta Judicatura no es de recibo que, en principio, la parte interesada en la notificación y en relación a la demandada MARY PALACIO NAVARRO, envíe a la dirección física de la demandada las actuaciones que solo podrían realizarse si lo es bajo el presupuesto de hecho de ser enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

pretendiendo se de aplicación a las consecuencia determinadas en el artículo 8° Del Decreto 806 de 2020, pues, no comparte el Despacho, que la parte interesada realice una mixtura de las disposiciones del Código General del Proceso como lo son el artículo 291 y 292 con las del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° y, sin previa citación para notificación personal y de ser necesario enviado el aviso, solicite se tenga notificado a su extremo procesal, cuando al haber optado por notificar a la demandada a la dirección física, simplemente no puede actuarse de conformidad al Decreto antes citado hoy Ley 2213 de 2022, sino conforme a las reglas ordinarias, es decir, forzosamente debía agotar la carga de llevar a cabo las actuaciones determinadas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Vigente, se advierte desde ya, con el lleno de las ritualidades de las reglas procesales en cita.

Por otra parte, en relación a la demandada GENARINA PÉREZ PALACIO, allega la parte interesada memorial dirigido a ese sujeto procesal con fecha 02 de junio de 2022, a través del cual le informa de la existencia del proceso, y además, que esa comunicación es con el fin de cumplir con la notificación personal conforme lo prescribe el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para contestar la demanda y hace alusión a los documentos que ajunta, allega además a este Estrado Judicial, pantallazos de la aplicación WhatsApp, con el que pretende demostrar que se ha cumplido la notificación personal.

Al respecto, para el Despacho, podría concluirse que, a través de esa aplicación, podría surtirse la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente para esa fecha, obsérvese, que efectivamente la demandada confirma su identidad, al responder “... Si con ella...” “...Cuénteme...” momento en el cual, la Apoderada del demandante, procede a comunicarle el objeto del mensaje. Sin embargo, para esta Judicatura, no se ajusta tampoco a derecho la actuación, si se tiene en cuenta que desconoció la Vocera Judicial del demandante que la demanda inicial, fue inadmitida mediante providencia del 28 de abril hogaño y al haber subsanado, admitida el 20 de mayo de la presente anualidad y el auto inadmisorio de la demanda, como el escrito de subsanación, son piezas procesales que de igual manera debían entregársele al extremo demandado al momento de una debida notificación y de lo allegado al proceso, no se observa el cumplimiento de la referida carga.

Conforme a lo anterior, sería del caso no tener por notificadas a las demandadas, en concreto, por haber pretendido el extremo activo en relación a la señora MARY PALACIO NAVARRO, notificarla en la dirección física, y deprecar los efectos propios del Decreto 806 de 2020 en su momento vigente, y respecto de ambas, por el desconocimiento de que el libelo introductor fue inadmitido y subsanado, y estas actuaciones no fueron allegadas a las demandadas y en su defecto, tendría que requerirse a la parte demandante para que en debida forma cumpla con la carga procesal de notificación; pero, al Despacho, allegó el Doctor DAIRO CAÑIZAREZ SOTO, vía correo electrónico el día 15 de junio de 2022 a las 10:20 a.m., escrito con el que manifiesta da contestación a la demanda y propone excepciones de mérito en nombre de ambas demandas, actuación, que en idéntico sentido, merece un control para conocer sus efectos procesales.

Para el Despacho, no se discute que al interpretar la ley procesal, se deba tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial², y en el presente asunto, la *Litis* gravita en concluir quien demostrará probatoriamente ser el titular de la custodia y cuidado personal del menor de edad; pero,

² Código General del Proceso. Artículo 11.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

es necesario adentrarse en las ritualidades del proceso, en principio, para garantizar el derecho superior al debido proceso de los sujetos que en él intervienen.

Cumpliendo con el anterior propósito, aunque la actuación de la Doctora TORRADO ÁLVAREZ, para notificar a su contraparte no se ajustó a las reglas procesales y por ende, resultaría indebida, al final, las demandadas conocieron de la existencia del proceso, prueba de ello, lo es que la fecha antes citada por conducto de Apoderado Judicial, dieron contestación a la demanda y de esta manera, a pesar de los vicios antes dichos, pudiera pensarse que el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, de tal manera, que, entrara el Despacho a revisar el escrito de contestación, para ordenar el traslado de las excepciones propuestas, sin embargo, esta tesis no es posible aplicarla, teniendo en cuenta que, aunque las demandadas conocieron del escrito de la demanda y del auto admisorio, no se enteraron, del auto inadmisorio y del escrito de subsanación, pues según se concluye del expediente, y lo allegado, no se procedió a su envío.

Así las cosas, establece el artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

De esta manera, revisado los anexos allegados por el Doctor DAIRO CAÑIZAREZ SOTO, se observa poder especial conferido por las demandadas a su favor y el mismo cumple con las ritualidades del Código General del Proceso, pues fue presentado personalmente por las poderdantes ante Notaría, por lo anterior, para el Despacho se cumple con el presupuesto de hecho de la regla 301 *íbidem*, y en este sentido, las demandadas se tendrán notificadas por conducta concluyente al haber constituido apoderado judicial.

De conformidad al artículo 91 del estatuto procesal vigente, luego de ejecutoriada la presente providencia y dentro los tres días siguientes, se surtirá el traslado de la demanda mediante la entrega como mensaje de datos al correo electrónico personal del Apoderado Judicial de las demandadas, que deberá contener, sus anexos, además del auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el auto de admisión, vencidos estos, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por indebida la notificación a las demandadas, adelantada por parte de la Doctora KELLY DAYANA TORRADO ÁLVAREZ, como apoderada del demandante, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER notificadas por conducta concluyente a las demandadas GENARINA PÉREZ PALACIOS y MARY PALACIOS NAVARRO, al haber constituido como Apoderado Judicial al Doctor DAIRO CAÑIZAREZ SOTO, de conformidad al artículo 301 del C. G. del P. y los fundamentos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER y **TENER** al Doctor DAIRO CAÑIZAREZ SOTO como apoderado judicial de las demandadas de conformidad y en los términos del mandato obrante en el expediente, quien obra con tarjeta profesional vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, dentro de los tres días siguientes, llévase a cabo en debida forma el traslado de la demanda mediante la entrega como mensaje al correo electrónico personal del Apoderado Judicial de las demandadas, que deberá contener, sus anexos, además del auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el auto de admisión, vencidos estos, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aae7f81836041f92b41d15169c7ea5be4983b1b458b2ded2972d42083b8d2b0**

Documento generado en 18/07/2022 07:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de servidumbre con radicado No. 2018-00368, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 02 de mayo de 2022 a las 11:38 a.m., memorial solicitando aclaración de la sentencia fechada dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), remitido desde la dirección electrónica diana.cesarino@ingicat.com por parte de la Apoderada de la demandante. Provea.

Ábrego, 02 de mayo de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
APODERADO	DRA. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ARENGAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2018-00368-00
PROVIDENCIA	ACCEDE A SOLICITUD-ACLARA SENTENCIA JUDICIAL

La Doctora DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, actuando como mandataria de la parte actora en la presente causa judicial, acude a este estrado judicial, deprecando se aclare la sentencia proferida el día 16 de diciembre del año 2019, argumenta que, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que fue gravado con servidumbre y que se identifica con el No. 270-17087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, contiene un área de 4 hectáreas, pero, la sentencia proferida, ordenó la imposición de la servidumbre sobre el inmueble referido determinando un área de 4 hectáreas 3750 metros cuadrados, la cual obedece a la información que reposa en la Oficina Catastral, afirma, que tal situación, generó una nota devolutiva por parte de la señora Registradora de Instrumentos Públicos al momento de solicitar el registro de la sentencia judicial.

Dentro de los anexos de la solicitud incoada, se observa nota devolutiva de la Oficina de Registro, de fecha 27 de febrero de 2020, que contiene lo siguiente “...FAVOR ACLARAR EL ÁREA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN TODA VEZ QUE NO ES CORRECTA...”

Conforme a lo anterior, observa esta Judicatura que tal como lo manifiesta la memorialista el inmueble que fue gravado con la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, es decir, el que se identifica con el folio 270-17087 en el aparte de “DIRECCIÓN: CABIDA Y LINDEROS”, determina que el área del inmueble lo es de 4 hectáreas y que en la providencia que resolvió la imposición, en específico, en el resolutivo primero se dijo que el inmueble contaba con una “...*extensión aproximada de cuatro Hectáreas (4 ha) y tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados (3750 m2)*...”, yerro, que debe ser aclarado a fin de que se logre las consecuencias jurídicas de la decisión adoptada, que no es otra que lograr el registro de la sentencia judicial, para dar la publicidad que requiere, todo lo anterior, en ejercicio de la debida administración de justicia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Por último, es procesalmente posible, aclarar la providencia fechada 16 de diciembre del año 2016, a través de la cual se impuso la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble antes citado y a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., pues, el artículo 285 del Código General del Proceso, determina el supuesto de hecho que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, “...cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia e influyan en ella...”, observa esta Oficina Judicial, que la aclaración que a través del presente proveído se realiza de la sentencia judicial, en nada la reforma o revoca; solo le da el alcance que se necesita para lograr la efectividad de lo resuelto en concordancia con la información que respecto a la cabida del inmueble sobre el que se impone la servidumbre, reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que claramente influye en ella, pues de no hacerse, lo resuelto por esta Sede Judicial, se convertiría solo en formalidades sin ejecutividad judicial.

Así las cosas, este Despacho Judicial dispondrá en esta providencia aclarar la sentencia del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en los términos ya anotados, para ello, el Despacho procederá en la parte resolutive de esta providencia a transcribir el resolutivo primero en su integridad con la aclaración antes mencionada, para que haya claridad y en ese sentido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, y proceda al registro de la decisión adoptada.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por lo motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, la parte resolutive de la sentencia antes citada, en virtud de la presente aclaración, quedará así:

PRIMERO: DECRETAR la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., con el fin de trazar la línea de conducción de energía eléctrica correspondiente al tramo línea de transmisión Ocaña - San Alberto (115 KV) en doble circuito dentro del proyecto Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2014-2028, sobre el inmueble denominado “**LA REVUELTA**”, ubicado en el Corregimiento de Capitanlargo, jurisdicción del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-17087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, de propiedad de JOSE MANUEL ARENGAS, inmueble que cuenta con una extensión aproximada de cuatro Hectáreas (4 ha) y de acuerdo con la Escritura Pública número cuarenta y cuatro (44) del veintitrés (23) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986) de la Notaria Única de Rio de Oro, se encuentra determinado por los siguientes linderos: "Desde una mojonadura de piedra que hay al pie de una cerca de la carretera de Capitánlargo, se sigue carretera arriba, de aquí se sigue donde había un camino viejo; desde este camino hacia la derecha hasta otra mojonadura de piedra, que queda colindado con terrenos de ELIAS VEGA BARBOSA, de aquí se sigue de para abajo, hasta dar a otra mojonadura colindando con terrenos de LUIS EMILIO GALEANO VEGA; de aquí se sigue a dar a otra mojonadura de cemento, colindado con terrenos de MERIDA VEGA DE PUENTES; de aquí se sigue de para abajo, hasta dar al punto que se fijó como primer lindero", y la franja de servidumbre dentro del predio en mención, tiene esta extensión: Longitud de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

servidumbre sobre el eje: trece metros (13 m). Ancho de servidumbre: veinte metros (20 m). Área de servidumbre: doscientos sesenta y seis metros cuadrados (266 m²). Dicha franja de servidumbre se alindera así: “Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección SE, lindando en el mismo predio, en línea recta, una distancia de siete metros (7 m) hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección SW, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-55918, propiedad de Efraín Jácome Jácome y otros, una distancia de veintiún metros (21 m) hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección NW, lindando con el mismo predio, en línea recta, en una distancia de veinte metros (20 m) hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección E, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-58154, propiedad de Said Arturo Ortiz Guerrero, en una distancia de veintiún metros (21 m) hasta donde se ubica el vértice A. Punto de partida y encierra”, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la Oficina de Registro lo aquí resuelto, para que proceda a dar cumplimiento al numeral “QUINTO” de la providencia aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e0ab9034a35c90b3523ba1657a1375c766374f16ea31393bf4d277abd006db**

Documento generado en 18/07/2022 07:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>